



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47001405300920160066201

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS
BARICHARA LTDA – COOMULSEB
DEMANDADO: LEÓNIDAS MONTAGUT CACERES

Mediante auto del 8 de abril del presente año, se admitió la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 1 de marzo de 2022 por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, al interior del Proceso referido.

Dentro de la ejecutoria de la citada decisión, el apoderado de la parte activa solicitó tener como pruebas las siguientes:

“1. Calificar en debida forma el cuestionario presentado en sobre sellado por el apoderado demandante, con fecha 14 de febrero de 2022, el cual se encuentra contenido dentro del escrito por medio del cual se apeló la sentencia con fecha 14 de marzo de 2022. Esto, dando aplicación al contenido del artículo 204 y 205 del CGP, debido a la inasistencia injustificada del citado a interrogatorio. 2. Tener como prueba documental, la conversación que tuvo inicio con fecha 24 de diciembre de 2020 y que fue aportada por el demandante dentro del escrito de apelación de sentencia de fecha 14 de marzo de 2022, visible en el folio 9 del citado memorial. 3. Tener como prueba documental, la conversación que tuvo inicio con fecha 09 de febrero de 2022 y que fue aportada por el demandante dentro del escrito de apelación de sentencia de fecha 14 de marzo de 2022, visible en el folio 10 y 11 del citado documento. 4. Tener como prueba documental, la solicitud de conciliación recibida al mail de mi representada gerencia@comulseb.coop con fecha 15 de febrero de 2022, y que fue aportada por el demandante dentro del escrito de apelación de sentencia de fecha 14 de marzo de 2022, visible en los folios del 12 al 14 del citado memorial. 5. Todas las que hacen parte de la demanda, contestación, anexos y todo el contenido del expediente físico y digital.”

Tal como se desprende del artículo 327 del CGP, la solicitud y decreto de pruebas en segunda instancia encuentra limitación, ya que, no todos los requerimientos de esa naturaleza son viables en esta instancia.

Es así como el canon en mención determina que se decretará en los siguientes supuestos:

“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”

En el asunto analizado, de cara a la primera solicitud no se trata de una petición de pruebas sino de la valoración de una decretada.

Las piezas restantes no se subsumen dentro de los supuestos a los que se hizo alusión ya que no fueron pedidas en las oportunidades probatorias en primera instancia, máxime cuando la expuesta en el numeral 2º pudo haberla pedido al momento en que se describiera el traslado de las excepciones presentadas por el demandado.

En lo que toca a los demás documentos, no se trata de la acreditación de hechos nuevos pues son aspectos que pudieron controvertirse cuando fueron planteados por el demandado en su excepción.

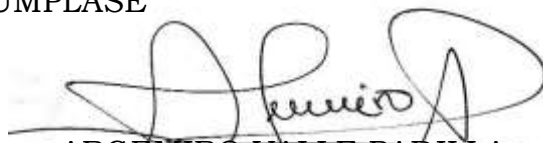
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar el decreto de las pruebas pedidas por el apoderado de la parte activa, al interior del Proceso referido, por lo brevemente expuesto

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, córrase traslado del escrito de sustentación a los no recurrentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARGEMIRO VALLE PADILLA
JUEZ